



CONSTANCIA: El día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno correspondió por reparto resolver recusación procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia. Sírvase proveer, Armenia Quindío, 23 de febrero de 2021.

MARIA PAULA DUQUE SOTO

Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00390

Asunto: Resuelve Recusación
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Libardo Martínez Carvajal
Demandados: Cesar Augusto Aguirre Arango, Diego Felipe Aguirre Arango, Laura Elvira Aguirre Arango, Jose Humberto Aguirre Arango como herederos indeterminados de Rosa Elvira Arango Ramirez y JORGE ALBERTO AGUIRRE QUINTERO PUENTES cómo cónyuge supérstite y los herederos indeterminados.
Radicado: 630014003004-2019-00015-00

Procede el Despacho a resolver la recusación propuesta por el apoderado Judicial de la parte demandante al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en el Juzgado de origen por el apoderado judicial de la parte demandante, se recusó al Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia, Quindío, bajo el argumento de que este, a su parecer generó un ambiente de discordia al compulsarle copias por ejercer su derecho a la réplica, indicándole que de seguir presentando escritos se vería en la obligación de compulsar las mismas, citando dentro del escrito de recusación las causales descritas en los numerales 8° y 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

El Juzgado recusado mediante auto del 15 de diciembre de dos mil veinte (2020), se negó a aceptar la recusación planteada argumentando que los motivos de recusación o impedimento son acontecimientos que surgen entre el funcionario judicial y las partes de la litis o entre aquel y el objeto sobre el que se edifica la controversia y que afectan la imparcialidad, manifiesta que en cuanto a lo establecido en el numeral 8° del artículo 141 del C.G.P, la remisión de copias que ordena el impartidor de justicia ante la correspondiente entidad jurisdiccional no puede catalogarse como denuncia o queja y en cuanto al numeral 9° argumenta que para que se configure ese supuesto deben comprobarse los hechos exteriores que confirmen dicha enemistad grave.

Una vez expuestas dichas consideraciones ordenó la remisión a esta instancia para decidir de plano.

II. CONSIDERACIONES

Previo a establecer si se configura alguna causal de recusación en contra del juzgado de origen, resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 140 del Código General del Proceso.

Así cada persona que acude al aparato jurisdiccional puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional.

Visto lo anterior, es menester advertir que la taxatividad y orden restrictivo que le confirió el Legislador a dichas causales, impiden que fuera de ellas subsista motivo alguno para que se le solicite al juez se abstenga de cumplir los deberes que la Ley le asigna y a su vez exigen que la motivación o los hechos que originan la recusación se enmarquen con toda precisión dentro de alguna de ellas, lo cual obedece además, a la especificidad con la que se encuentran definidas en la norma.

Examinando el expediente de manera conjunta con el escrito de recusación allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, estima el Despacho que es infundada la recusación propuesta al operador jurídico del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para lo cual basta solo con hacer énfasis en los siguientes elementos que son relevantes en estos casos.

Argumenta el recusante las causales 8° y 9° del artículo 141 del C.G.P, tras argumentar que el juez generó un ambiente de discordia al compulsarle copias y que al indicar que es obstinado y desafiante generó enemistad entre ambos, según lo contemplado en dichos numerales, se hace referencia a que el Juez haya formulado denuncia penal o disciplinaria en contra de una de las partes o apoderado, por lo tanto la sola remisión de copias no es considerada como denuncia penal o queja y la enemistad no puede simplemente enunciarse, la misma debe ser demostrada y si revisamos el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) en el cual el Juzgado niega la recusación, se evidencia que las

actuaciones realizadas dentro del proceso se desprenden de su actuar judicial y no por motivos personales como lo afirma el recusante.

De lo anterior se infiere que las causales de recusación manifestadas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se configuran como tal, no considerando el despacho que haya existido mala fe o temeridad en su proposición, así pues una vez ejecutoriado el presente auto se remitirá el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para que continúe realizando las actuaciones que corresponden dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la recusación interpuesta por el Doctor Francisco Javier González Ortiz, respecto del Juez Cuarto Civil Municipal de Armenia.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente a dicho Juez, para que siga conociendo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Se notifica en Estado #023 publicado el 25-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85669d654fb4d989bc649cbf611da963626aedce7a7f6896c2b69bc1a547939

Documento generado en 23/02/2021 08:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**